



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-059 MAYO28 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-184”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-184** de fecha del 09/04/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **RUIZ PINO LUIS CARLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056769722 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-184**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, POR Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **RUIZ PINO LUIS CARLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056769722 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-184, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)*”.

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3)*



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-184** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **RUIZ PINO LUIS CARLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056769722** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-184**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(...) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Num.8 Portar sustancias prohibidas en el espacio público. (...)”.***

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento noventa mil pesos (\$ **190.000**), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **RUIZ PINO LUIS CARLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056769722 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-184, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **RUIZ PINO LUIS CARLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056769722 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-184, a pagar la suma de ciento noventa mil pesos (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **RUIZ PINO LUIS CARLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056769722 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-184.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la **DESANOTACIÓN** del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la **Policía Nacional**.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-060 MAYO28 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-160”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-160** de fecha del 2025-04-01, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **JHOAN ALBERTO PANIAGUA SEPULVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056769128 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-160**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, POR Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **JHOAN ALBERTO PANIAGUA SEPULVEDA**, identificado con la **cedula de ciudadanía No. 1056769128 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-160**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3)

días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-160** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **JHOAN ALBERTO PANIAGUA SEPULVEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056769128 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-160**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(...) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Num.8 Portar sustancias prohibidas en el espacio público. (...)”.***

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento noventa mil pesos (\$ **190.000**), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **JHOAN ALBERTO PANIAGUA SEPULVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056769128 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-160**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (1a) ciudadano **JHOAN ALBERTO PANIAGUA SEPULVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056769128 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-160**, a pagar la suma de ciento noventa mil pesos (\$ **190.000**), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **JHOAN ALBERTO PANIAGUA SEPULVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056769128 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-160**.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la **DESANOTACIÓN** del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la **Policía Nacional**.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-061 MAYO28 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-89”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-89** de fecha del 23/02/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-89**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, POR Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-89**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)*”.

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3)*



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-89** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056780388** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-89**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(...) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Num.8 Portar sustancias prohibidas en el espacio público. (...)”.***

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento noventa mil pesos (\$ **190.000**), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-89, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-89, a pagar la suma de ciento noventa mil pesos (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-89.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-062 MAYO28 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-73”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-73** de fecha del 17/02/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **MUÑOZ CORREA EDILBERTO ANTONIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007202129 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-73**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, POR Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **MUÑOZ CORREA EDILBERTO ANTONIO**, identificado con la **cedula de ciudadanía No. 1007202129 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-73**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:



ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3)



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-75 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **MUÑOZ CORREA EDILBERTO ANTONIO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007202129 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-73**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(...) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Num.8 Portar sustancias prohibidas en el espacio público. (...)”.***

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento noventa mil pesos (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **MUÑOZ CORREA EDILBERTO ANTONIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007202129 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-73, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **MUÑOZ CORREA EDILBERTO ANTONIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007202129 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-73, a pagar la suma de ciento noventa mil pesos (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **MUÑOZ CORREA EDILBERTO ANTONIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007202129 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-73.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la **DESANOTACIÓN** del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la **Policía Nacional**.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-063 MAYO 29 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-213”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-213** de fecha del 29/04/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **GIRALDO AYA EVIR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782924 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-213**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **GIRALDO AYA EVIR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782924 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-213, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)*”.

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-213** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **GIRALDO AYA EVIR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056782924** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-213**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **GIRALDO AYA EVIR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782924 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-213, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **GIRALDO AYA EVIR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782924 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-213, a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **GIRALDO AYA EVIR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782924 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-213.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-065
MAYO 29 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-200”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-200** de fecha del 23/04/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **GIRALDO AYA EVIR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782924 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-200**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **GIRALDO AYA EVIR ANDRES**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782924 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-200, NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)*”.

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-200** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **GIRALDO AYA EVIR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056782924** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-200**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **GIRALDO AYA EVIR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782924 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-200, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **GIRALDO AYA EVIR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782924 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-200, a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **GIRALDO AYA EVIR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782924 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-200.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-065 MAYO 29 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-196”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-196** de fecha del 22/04/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **ANDRADE ENCISO LUIS ARMANDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056772792 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-196**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **ANDRADE ENCISO LUIS ARMANDO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056772792 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-196**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)*”.

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*



devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-196** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **ANDRADE ENCISO LUIS ARMANDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056772792** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-196**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **ANDRADE ENCISO LUIS ARMANDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056772792 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-196, por infracción a la norma de convivencia prevista en el número 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **ANDRADE ENCISO LUIS ARMANDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056772792 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-196, a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **ANDRADE ENCISO LUIS ARMANDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056772792 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-196.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-068 MAYO 29 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-182”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-182** de fecha del 08/04/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **CARRASQUILLA SEPULVEDA DIDIER ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1057546716 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-182**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **CARRASQUILLA SEPULVEDA DIDIER ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1057546716 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-182**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)*”.

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*



devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-182** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **CARRASQUILLA SEPULVEDA DIDIER ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1057546716** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-182**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **CARRASQUILLA SEPULVEDA DIDIER ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1057546716 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-182, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **CARRASQUILLA SEPULVEDA DIDIER ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1057546716 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-182, a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **CARRASQUILLA SEPULVEDA DIDIER ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1057546716 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-182.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-069
MAYO 29 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-177”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-177** de fecha del 06/04/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **YEPES PALOMINO JOSE ARCENIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7254650 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-177**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **YEPES PALOMINO JOSE ARCENIO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 7254650 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-177**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)*”.

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-177** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **YEPES PALOMINO JOSE ARCENIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7254650** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-177**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **YEPES PALOMINO JOSE AR- CENIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7254650 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-177, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **YEPES PALOMINO JOSE AR- CENIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7254650 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-177, a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **YEPES PALOMINO JOSE AR- CENIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7254650 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-177.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en sub- sidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-070 MAYO 29 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-176”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-176**” de fecha del 06/04/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **VELEZ LADINO RONALD URIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056777709 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-176**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **VELEZ LADINO RONALD URIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056777709 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-176, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)”.*

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-176** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **VELEZ LADINO RONALD URIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056777709** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-176**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **VELEZ LADINO RONALD URIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056777709 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-176, por infracción a la norma de convivencia prevista en el número 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **VELEZ LADINO RONALD URIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056777709 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-176, a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **VELEZ LADINO RONALD URIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056777709 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-176**CUARTO: CONTRA** la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-071 MAYO 29 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-171”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-171**” de fecha del 05/04/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **SOTO GUTIERREZ CARLOS ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1088237078 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-171**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **SOTO GUTIERREZ CARLOS ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1088237078 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-171**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)”.*

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-171** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **SOTO GUTIERREZ CARLOS ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1088237078** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-171**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **SOTO GUTIERREZ CARLOS ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1088237078orden de comparendo No. 15-572-6-2025-171, por infracción a la norma de convivencia prevista en el número 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **SOTO GUTIERREZ CARLOS ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1088237078orden de comparendo No. 15-572-6-2025-171, a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **SOTO GUTIERREZ CARLOS ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1088237078orden de comparendo No. 15-572-6-2025-171.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-072
MAYO 29 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-170”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-170** de fecha del 04/04/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-170**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-170, NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)”.*

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-170** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1039700132 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-170**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-170, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-170, a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-170.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-073 MAYO 29 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-165”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-165**” de fecha del 03/04/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **FRANCO LOAIZA CRISTIAN ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782086 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-165**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **FRANCO LOAIZA CRISTIAN ALBERTO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782086 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-165, NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)*”.

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-165** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **FRANCO LOAIZA CRISTIAN ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056782086** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-165**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **FRANCO LOAIZA CRISTIAN ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056782086 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-165**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **FRANCO LOAIZA CRISTIAN ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056782086 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-165**, a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **FRANCO LOAIZA CRISTIAN ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056782086 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-165**.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-074
MAYO 29 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-163”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-163**” de fecha del 02/04/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **VALENCIA SALDARRIAGA TANIA MARCELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1036131972 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-163**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **VALENCIA SALDARRIAGA TANIA MARCELA**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1036131972 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-163, NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)”.*

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-163** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **VALENCIA SILDARRIAGA TANIA MARCELA**, identificado con la **cedula de ciudadanía No. 1036131972** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-163**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **VALENCIA SALDARRIAGA TANIA MARCELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1036131972 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-163, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **VALENCIA SALDARRIAGA TANIA MARCELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1036131972 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-163, a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **VALENCIA SALDARRIAGA TANIA MARCELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1036131972 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-163.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-075
MAYO 29 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-162”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-162**” de fecha del 02/04/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-162**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-162, NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)”.*

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-162** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1039700132** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-162**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-162, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-162, a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-162.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-077
Junio 09 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-158”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-158** de fecha del 30/03/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **MATURANA RUIZ LUIS ALEJANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1078920086 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-158**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **MATURANA RUIZ LUIS ALEJANDRO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1078920086 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-158, NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)”.*

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-158** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **MATURANA RUIZ LUIS ALEJANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1078920086** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-158**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **MATURANA RUIZ LUIS ALEJANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1078920086 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-158, por infracción a la norma de convivencia prevista en el número 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **MATURANA RUIZ LUIS ALEJANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1078920086 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-158, a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **MATURANA RUIZ LUIS ALEJANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1078920086 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-158.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-078
Junio 09 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-146”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-146**” de fecha del 22/03/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **SOTO GUTIERREZ CARLOS ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1088237078 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-146**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **SOTO GUTIERREZ CARLOS ALBERTO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1088237078 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-146, NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.



www.puertoboyaca-boyaca.gov.co



alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co



Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)”.*

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-146** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **SOTO GUTIERREZ CARLOS ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1088237078** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-146**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **SOTO GUTIERREZ CARLOS ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1088237078 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-146, por infracción a la norma de convivencia prevista en el número 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **SOTO GUTIERREZ CARLOS ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1088237078 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-146, a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **SOTO GUTIERREZ CARLOS ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1088237078 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-146.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-080
Junio 16 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-115”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-115**” de fecha del 09/03/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **CRUZ VELEZ FREDY ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056776968 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-115**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **CRUZ VELEZ FREDY ANDRES**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056776968 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-115**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)”.*

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*



devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-115** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **CRUZ VELEZ FREDY ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056776968** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-115**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **CRUZ VELEZ FREDY ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056776968 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-115, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **CRUZ VELEZ FREDY ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056776968 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-115, a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **CRUZ VELEZ FREDY ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056776968 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-115.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-079
Junio 16 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-133”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-133**” de fecha del 20/03/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **VELASQUEZ SARMIENTO JONATHAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056778531 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-133**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **VELASQUEZ SARMIENTO JONATHAN**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056778531 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-133**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)*”.

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-133** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **VELASQUEZ SARMIENTO JONATHAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056778531** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-133**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **VELASQUEZ SARMIENTO JONATHAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056778531 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-133, por infracción a la norma de convivencia prevista en el número 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **VELASQUEZ SARMIENTO JONATHAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056778531 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-133, a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **VELASQUEZ SARMIENTO JONATHAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056778531 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-133.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-081
Junio 16 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-078”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-078** de fecha del 19/02/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **CARDONA BARRANTES JUAN PABLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056770840 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-078**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **CARDONA BARRANTES JUAN PABLO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056770840 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-078**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)”.*

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-078** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **CARDONA BARRANTES JUAN PABLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056770840** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-078**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **CARDONA BARRANTES JUAN PABLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056770840 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-078**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el número 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **CARDONA BARRANTES JUAN PABLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056770840 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-078**, a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **CARDONA BARRANTES JUAN PABLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1056770840 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-078**.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-085
Junio 26 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-068”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-068** de fecha del 15/02/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **ARANGO LEON JORGE ENRIQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1104132061 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-068**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **ARANGO LEON JORGE ENRIQUE**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1104132061 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-068**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)”.*

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-068** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **ARANGO LEON JORGE ENRIQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1104132061** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-068**, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **ARANGO LEON JORGE ENRIQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1104132061 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-068, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (1a) **ARANGO LEON JORGE ENRIQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1104132061 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-068, a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **ARANGO LEON JORGE ENRIQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1104132061 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-068.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-086 JUNIO 06 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-287”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-287** de fecha del 16/06/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **PANTEVEZ MUÑOZ JUAN SEBASTIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1003865247 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-287** por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **PANTEVEZ MUÑOZ JUAN SEBASTIAN**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1003865247 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-287**, **NO** interpone recurso de apelación.

De otro lado, con fecha del 27 de junio de 2025, se presenta a las instalaciones de la Inspección de policía el señor JAIR ANTONIO LOPEZ LEGRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79696569, a fin de solicitar la entrega del dispositivo móvil marca OPPA80 CON IMEI 86569807424960, anexa copia de factura de venta. |



CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-287** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el **PANTEVEZ MUÑOZ JUAN SEBASTIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1003865247** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-287**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

**“(…) ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles:
Num.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido (…).”**

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de un monto de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **PANTEVEZ MUÑOZ JUAN SEBASTIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1003865247 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-287, por infracción a la norma de convivencia prevista en el número 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **PANTEVEZ MUÑOZ JUAN SEBASTIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1003865247 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-287, el pago de de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a)





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

PANTEVEZ MUÑOZ JUAN SEBASTIAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1003865247 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-287.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la entrega del celular móvil marca OPPA80 CON IMEI 86569807424960, al ciudadano JAIR ANTONIO LOPEZ LEGRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79696569.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.

